



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ÁLVARO EDUARDO BARRERO RAMÍREZ** presenta demanda de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, al interior de la causa con radicado No. 73-268-6000-452-2011-00293-03 que se sigue en su contra.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

**1.** Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a la autoridad demandada, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerza el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta [despenal009tutelas3@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal009tutelas3@cortesuprema.gov.co).

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**2.** Vincular al Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de El Espinal (Tolima), a la Procuraduría 10 Judicial II Penal y a las demás partes e intervenientes dentro del proceso en referencia, para que, si a

bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Para efectos de notificación de los referidos vinculados, el juzgado de conocimiento deberá informar **de manera inmediata**, los correos electrónicos, nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

**3.** Admítase como prueba la copia del auto de 18 de noviembre de 2021 emitida por el tribunal accionado, allegada como documento anexo por el demandante.

#### **4. De la medida provisional.**

Solicita el actor que se decrete como medida provisional la suspensión de las audiencias programadas por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de El Espinal para los días 7, 9, 13 y 14 de diciembre de 2021 en el proceso penal que se sigue en su contra, hasta que se resuelva esta acción, so pena de configurarse un perjuicio irremediable.

Al respecto, de los elementos de juicio allegados, no se advierte la urgencia de conceder la medida, ni que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afecte sus derechos fundamentales, pues no puede olvidarse que esta es una acción de naturaleza expedita y sumaria que se resuelve en 10 días y, en caso de evacuarse las audiencias programadas, no se occasionaría un perjuicio o daño jurídicamente irreparable<sup>1</sup> a los derechos fundamentales del censor puesto que eventualmente podría corregirse decretando la invalidez de lo actuado.

La Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de

---

<sup>1</sup> C.C.ST-197 de 1996.

impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

Estos supuestos no se advierten configurados en el presente caso y de los elementos de juicio aportados tampoco advierte este juez de tutela que sea imperioso acceder a lo solicitado, o que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afecte o amenace gravemente los derechos fundamentales cuyo amparo invoca.

Así las cosas, al descartarse la presencia de la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable<sup>2</sup>, que suponga un detrimiento altamente significativo de los derechos del accionante, se niega la media provisional solicitada.

**5. Comunicar este auto a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.**

Cúmplase



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

**Magistrada**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

---

<sup>2</sup> CC T-197/96.